

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1260
Radicado:	760013110-701-2014-00390-00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	IBONNE OCAMPO ECHEVERRY Y OTROS
Causante:	NESTOR OCAMPO SUAREZ
Tema y subtemas:	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD

La apoderada judicial de las señoras ALBA LILIA OCAMPO RAMIREZ, SORAIDA OCAMPO RAMIREZ, YOLANDA DEL SOCORRO OCAMPO OROZCO y CAROLINA OCAMPO ECHEVERRY allega escrito en el cual manifiesta que por auto No.2976 del 16 de diciembre de 2021 el despacho ordenó el secuestro de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Cali identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 370-17512 y 370-20011 y asimismo, se decretó el embargo y secuestro del bien 370-177571, secuestro que no fue ordenado en debida forma en el despacho comisorio a surtirse el 1 de junio de la anualidad, por lo que solicita sea ordenado nuevamente el secuestro sobre el citado bien para surtir de forma completa esta actuación.

1

De la revisión del expediente se tiene que por auto No.2976 del 16 de diciembre de 2021 el despacho resolvió la solicitud de la apoderada judicial de las señoras ALBA LILIA OCAMPO RAMIREZ, SORAIDA OCAMPO RAMIREZ, YOLANDA DEL SOCORRO OCAMPO OROZCO y CAROLINA OCAMPO ECHEVERRY, respecto al embargo y secuestro de unos bienes, providencia en la que se le indicó a la peticionaria que por obrar en el expediente constancia de registro de la medida de embargo en los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias 370-17512, 370-20011 y 370-627966, se procedería a su secuestro, para lo cual se ordenó librar el respectivo despacho comisorio.

Respecto al bien identificado con matrícula inmobiliaria No.370-177571, se señaló que, sobre éste no habría sido solicitada medida alguna de embargo, razón por la que en la misma providencia se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO, sin que a la fecha obre en el expediente constancia de registro de dicha medida.

RADICADO 2014-390

Verificada la actuación, no se advierte que el despacho haya incurrido en yerro alguno al momento de ordenar el secuestro de los bienes 370-17512, 370-20011 y 370-627966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ni al librar los respectivos despachos comisorios, como lo señala la mandataria solicitante, pues por auto 2976 del 16 de diciembre de 2021 únicamente se ordenó proceder con el secuestro de dichos bienes por encontrarse acreditado el registro de la medida de embargo, lo que, al momento de la petición no ocurrió con el bien identificado con matrícula inmobiliaria No.370-177571, frente al cual ni siquiera había sido solicitada ninguna medida con antelación.

Se precisa además que a la fecha de esta providencia no ha sido aportada al expediente constancia del registro de la medida de embargo sobre el bien No.370-177571, decretada por auto No.2976 del 16 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, NO SE ACCEDE a lo solicitado por la mandataria judicial pues el SECUESTRO del bien No.370-177571 fue ordenado en debida forma, pero para llegar a su materialización se hace necesario que la parte interesada allegue el respectivo certificado de tradición con la correspondiente inscripción de la medida de embargo.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

2

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c4a22ef1c9b1e8ec6540c3879fd183a50f13f51543a22b5a5532e942d6c616**

Documento generado en 03/06/2022 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>